

forme à derecho, dizen los Doctores, (n) por que con los exemplares asiste à los Secretarios el derecho comun, y el Real, el estillo y autoridad de los Doctores (como se ha dicho) y son las mayores fuerzas que pueden representar para vencer de justicia, y masteniendo à V.M. por juez, y por consultores à los que todo el Reyno eligiera para sus causas.

(n) *Affict. decis. 280. n. 9. Crabet. consi. 96. n. 9.*

## REGLA IV.

**E**Ntre iguales dignidades, precede la mas antigua, *antiquissimus quisque*, dixola ley. (o) Y los Secretarios olvidados de sus mayores preeminencias, quieren con mas modestia vécer por esta regla, venerando las palabras de V.M. que les puso en iguales valanzas con los Fiscales, diciendo en el Real decreto estas.

*Desigualar la dignidad de los Secretarios, haziedola inferior à la de Fiscal, està lexos de toda razon, por muchas circunstancias q̄ concurrẽ en este ministerio, grãde, y reservado à solos ellos, pues en todo quãto no es en el voto, puedẽ aspirar à qualquier emulacion. Tres cosas dice*

(o) *L. 1. ff. de albo scribendo, l. 1. C. de consuleri, l. 1. C. 2. C. ut dig. ord. ser. l. 12. l. ff. C. de titron. lib. 12. l. honores, C. de decurionib. lib. 10. l. 1. C. 2. C. de prefat. prator. c. 1. ff. de mai. C. obed. c. Octavianus, 61. dist. 6. Episcop. 74. distint.*

## Segunda

V.M. en ellas, y en la primera responde al Fiscal, q̄ se lamenta mucho en su alegacion de q̄ los Secretarios se le ayan opuesto; y V. M. increpando sus exclamaciones, le dice, q̄ està lexos de toda razon, quien piensa que su dignidad excede à los Secretarios; y si el exceder en esto està lexos de la razón, viene à estàr la igualdad mas cerca della. Y en la segunda añade V.M. *Por muchos circunstancias que concurren en este ministerio, &c.* Parte dellas se han referido en los discursos que se han hecho, las mayores, y mas reconditas, V.M. solo las sabe, como causa eficiente dellas: y los Secretarios que las reciben pueden escribirlas. Y en la tercera dice V. M. que la dignidad de Secretario, puede ser emula, y hacer competencia à la mayor de la Corte que no tuviere voto decisivo. El Fiscal no le tiene, ni es la mayor dignidad de la Corte, luego modestia es de los Secretarios admitirle à la igualdad de su oficio. y en esta parte dice la regla de derecho que ha de preceder el mas antiguo, y esta antigüedad puede regularse con la persona, ò con el oficio, y de qualquier suerte que se considere. es mas antigua la persona, y el oficio de los Secretarios; lue-

go la consecuencia precisa es, que le precedan, como lo dixo la ley, y la glosa, y los Doctores, y (a) Platea anadiò estas palabras: *Nota ex prima parte legis, quod inter pares dignitate praferendus est, qui eam primo adeptus fuit, & sic ille, qui prior est tēpore in dignitate, prior est in honoribus ac privilegijs dignitatis.*

Y el Cōsejo de Italia, como Consejo de govierno, y de gracia, nūca tuvo Fiscales, sino Secretarios, y assi todos los que tienen son mas antiguos q̄ el Fiscal, que nuevamente se ha criado en el Consejo. Y no permite el derecho que preceda à los criados mas antiguos de V. M. en oficio, y servicio personal; circunstancias que ponderan mucho los Doctores para el pūto de precedencias.

(b) En la dignidad Patricia, dice Tacito, (c) se atendia à quien era mas antiguo de los Senadores. Y en los Concilios de la Iglesia precede; y preside el Obispo mas antiguo. Luego por antigüedad de oficio, y antigüedad de personas, deben preceder los Secretarios al Fiscal, por esta regla, de que en paridad de oficios preceda el mas antiguo.

Y no obstarà decir, que qualquier nuevo Consejero que venga al Consejo precede à los Secretarios, y que de la misma

M

fuer-

(a) *L. unius quique. C. de prox. sacer. scrip. l. 12. l. pot. de offi. Praesid. provin. gl. ver. antiquior. in c. si de cona. suet. lib. 6. Platea, in l. 2. C. de consul. l. 12. Mast. li. 4. de mag. c. 4. n. 5.*

(b) *Bell. in spec. d. rub. 6. num. 114. Menoch. d. conf. 126. n. 30. & 31. c. Tacito, l. 11. anna. c. duabus, de rescr. in 6. c. cōstitutiōnis, & ibi gl. verbo, primum locum, de maior. & obedien. c. hoc ipsum, 33. q. 2.*

Segunda.

fuerte les ha de preceder el Fiscal, por la Toga, y profesion de letras. Porque se responde.

(d) L. Papi-  
nianus exu-  
li, ff. de mi-  
nor. l. is  
qui ducen-  
ta, §. utrius  
ff. de reb.  
dubijs.

Lo primero, que de casos diferentes, no permite el derecho, (d) que se haga ilacion y asì no es bueno el simìl de un Consejero à un Fiscal que no lo es. Y la profesion de letras no dà precedencia à quien no la tiene por su oficio; pues vemos que los Presidentes de capa, y espada, preceden por su dignidad à todo el Consejo, y los Consejeros de Estado, y Guerra, à Fiscales, y Consejeros: *Et non probat hoc esse, quod ab hoc contingit ab esse*, dixo la ley. (e) Y asì no es de consideracion para la precedencia la Toga, ni la profesion literaria, como se dirà en otro lugar.

(e) L. ne-  
que natales  
C. de pro-  
bat.

Respondese lo segundo, que desta regla ha resultado la costumbre, de que el Consejero antiguo preceda al nuevo; y tambien el estìlo, de que el que tiene voto decisivo preceda al que no le tiene. Y asì el Consejero Letrado, si bien sea mas moderno que el Secretario, le precede por razon del voto decisivo; pero no es asì, quando en el Consejo entra otro Ministro que no tiene voto: porque entonces le prefiere el Secretario,

tario, ò Ministro mas antiguo, que tampoco le tiene por esta regla, de que en paridad de oficios, preceda el mas antiguo: lo qual no fuera así con Fiscal, que fuera simultaneamente Fiscal, y Consejero: porque entonces precediera al Secretario, y à los Consejeros que se seguian despues del por razon del voto; que es circunstancia relevante para salir de la paridad de oficios, como lo dixo Pedro Gregorio, (f) *Permissit tamen Princeps, in curijs præsidialibus subcognitores, sub Regio munere ad dictos, officio Consiliariorum fungi; quòd tamen intelligitur quando utrumque officium conjunctim datum est.* Luego à quien no se le dà el titulo de Fiscal con el de Consejero, no es mas que un simple Fiscal, que no tiene rasabios de Consejero, y así no puede preceder por razon del oficio à quien tiene calidad de Consejero, como la tienen los Secretarios, aunque no tengan voto decisivo en el Consejo, por el consultivo con V. M.

De que resulta, que siendo conforme à reglas de derecho, que entre iguales dignidades preceda el mas antiguo, deben preceder los Secretarios à los Fiscales como mas antiguos, así en el oficio, como en el servicio personal.

(f) *In sin-  
tagma ju-  
ris, l. 49:  
cap. 7. n. 6;*

## REGLA V.

(g) L. 2 ff. uti possid.  
 (h) L. uti fini, in fin. ff. si usus fruct. pe. tat.

(i) C. si à Sede Apost. de prat. ed. lib. 6. Mas. tril. de mag. gis. lib. 4. c. 4. n. 27. Apicel. al. leg. 3. n. 7. C. 22. Ponte, cõs. 108 vol. 2.

(K) Rota decis. 4. n. 2. C. 3. in novis. Bcer de auctor. mag. consil. 1. p. n. 13. in fin. Paris. consil. 31. n. 32. lib. 4.

**Q**uien està en possessiõ, tiene (señor) mejor derecho que otro sin ella, dixo la ley, (g) *qualiscũque possessor sit, eo ipso, quod est possessor plus juris habet, quam ipse qui non possidet.* Y aadiò otra ley, (h) ha de vencer en fuerza de la possessiõ, aunque no tenga derecho à ella: *Vincet tamen jure quo possessores sunt potiores, licet nullũ jus habeant.* Los Secretarios està en possessiõ actual de sentarse en el Consejo immediatos, y continuadamẽte con los Consejeros, y en los mismos vãcos, ò fillas del Consejo, y lo mismo en Juntas, Procesiõnes, Fiestas, y Sermones; y esto ha sido desde que se formò el Consejo de Italia separado del de Aragon. La qual possessiõ no puede turbar el Fiscal nuevamente criado, dicen los textos, y Doctores: (i) *Ex illo solito modo sedendi, dicitur inducta quasi possessio in sedẽdo, quæ non potest ex postfacto tolli.* Y Dominico de Ponte aade, que así lo resolviò la Sacra Congregaciõ, y tambien la Rota (k) Romana, y es comun resoluciõ de

de los Doctores: y para esto es insigne lugar la doctrina de Baldo, (1) seguida de Menochio: *Qui est in quasi possessione etiã ex vi cõsuetudinis precedendi in ordine, & sedendi in loco, potest etiã manu armata resistere adversus eum, qui contendit ordinem hunc perturbare.* Y mas asistiendo à esta possession las reglas de derecho que se han referido, (m) dicen los Doctores. De suerte, que en esta quasi possession que tienen los Secretarios, estàn implicitas dos exclusiones del Fiscal. Una, por la possession en que estàn los Secretarios de derecho. Y otra por la costumbre q̄ ha resultado de ella. Luego justamente piden ser mantenidos en su possessiõ asistida de derecho, y de la costumbre autorizada por Juez, y no qualquiera, sino por la junta general de las competencias de Corte, compuesta de nueve Consejeros, que fueron los nueve de la fama, y declaracion judicialmente, q̄ debia preceder Luis Ortiz de Matienzo à otro Fiscal, como se dirà mas largaméte en su lugar: con que la possession executoriada por tan grande Tribunal, quedò titulada por justa; *juste possidet qui authore Prætoris possidet*, dice la (n) ley.

(1) Baldo: in l. obser-  
vare, §. an-  
tequa. in  
fi. ff. de of-  
fic. pro cõ-  
sult. Me-  
noch. d. com-  
sil. 126. n.  
6.

(m) Sever-  
pbi. deci.  
1084 Lus-  
dovif. de-  
cis. 312.  
Matic. de-  
cis. 323.

(n) L. just-  
ti 3. ff. de  
acquir. pos-  
sess.

Segunda.

Y si dixere el Fiscal, que los Secretarios no han podido adquirir possession, supuesto que hasta aora no ha auido Fiscal en el Consejo: se le responde. Que quando se trata de precedencia, y no ha posseido uno respeto del otro; en este caso el que se halla en possession tiene mejor derecho. (o) Con que se hallan los Secretarios fortificados con tres trincheas fortissimas de possession, de costumbre, y de executoria, invencibles de justicia; *Funiculus triplex difficile rumpitur*, dixo el Ecclesiastes, (p) y mucho mas fuertes contra quien no trae mas fuerzas que el titulo de Fiscal, que por su naturaleza no tiene privilegio de precedencia à ninguno del cuerpo mystico del Consejo, y por el configuiente, ni à los Secretarios que son del Consejo por naturaleza del oficio, por derecho comun, y por el Real, por el estilo, y observancia de los Consejos, como se ha dicho.

(o) *C. qua. relictam, de elect. c. cum Eccle. de caus. poss. c. prop.*

(p) *Eccles. c. 4. autb. idque. C. comun. de succes. autb. defunct. C. ad Terz. tit.*

## REGLA VI.

**L**A senténcia que hace cosa juzgada, tiene grá fuerza, es titulo de verdad infali-